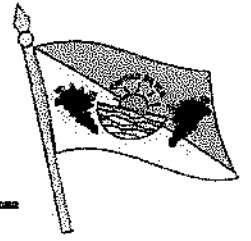




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 593 -2022-AMPI

Ica, 21 NOV 2022

VISTOS:

La Notificación de infracción Administrativa N°000172-2022, la Resolución Gerencial N°1031-2022-GDESC-MPI, el Oficio N°843-2022-GDESC-MPI, el Informe N°0513-2022-GAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece, respecto a los recursos administrativos lo siguiente: "Artículo 217° Facultad de Contradicción: 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)";

Que, el artículo 220° de la norma acotada señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

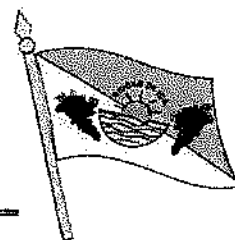
Que, asimismo el numeral 218.2 del artículo 218° establece que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que teniendo en cuenta que el acto resolutorio fue notificado con fecha 10 de agosto de 2022 y habiendo sido presentado el recurso de apelación el 23 de agosto 2022, éste se encuentra dentro del plazo de ley, por lo que se debe proceder a emitir pronunciamiento;

## DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INICIADO

Que, con fecha 29 de marzo de 2022, se levantó el Acta de Fiscalización o Control Regular N°230-2022, mediante la cual el personal del Área Funcional de la Policía Municipal, Lizbet Thalía Espino Pecho, se constituyó al establecimiento ubicado en Av. Prolongación Ayabaca Mz. E Lt. 14-A Los Grimaldos, Cercado de Ica, de giro: VENTA DE PRODUCTOS ORTOPÉDICOS cuya propietaria y/o representante legal es la Señora Crisóstomo Águila Carmen Consuelo identificada con DNI N°21434562 y con RUC N°10214345621, verificando los siguientes hechos: "Se constató en el establecimiento se encuentra abierto para la atención al público desarrollando la actividad de Venta de productos Ortopédicos, se encuentra en exhibición la licencia de Funcionamiento Definitiva N°02297 emitida 09 de Noviembre del 2015, Exhibe Certificado ITSE N°01521 emitido el 12 de Abril del 2016 con Vigencia Indeterminada, El administrado indica no haber realizado el trámite por temas burocráticos, y que su esposa se encuentra en las instalaciones. Al momento de la inspección no muestra ningún documento para su renovación del CITSE (...) Por lo que conforme a mis funciones y de acuerdo con la Ordenanza Municipal N°001-2020-MPI se procede a aplicar la sanción administrativa por no regularizar la renovación del CITSE conforme al D.S. N°002-2018-PCM. El encargado esposo de la propietaria se niega a firmar la presente acta";



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, estando al Acta de Fiscalización, se suscribe la Notificación de Infracción Municipal de Inicio de Procedimiento Sancionador N°172-2022 de fecha 29 de marzo de 2022, en cuya sección de Código o Descripción de la Infracción se indica:

COD. INF. N° SEGÚN C.I.S.A.	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN
4.53	Por no regularizar la renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, conforme al D.S. N°002-2018-PCM

Que, con fecha 04 de abril de 2022, la administrada Crisóstomo Águila Carmen Consuelo presenta sus descargos fundamentando que con fecha 29 de marzo de 2022, presentó su solicitud de Renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, certificación que le fuera otorgada de manera primigenia con fecha 12 de abril de 2016; y que por tanto estaba a la espera que la entidad realice la inspección en trámite simplificado. Asimismo indica que no se ha consignado el nombre e identificación del representante legal o la persona con quien se entiende la diligencia de fiscalización. Señala además el procedimiento sancionador es nulo e irregular, debido a que el artículo 15° del RASA, expresa quienes son los órganos de instrucción y cuáles son sus funciones; sin embargo la fiscalizadora es quien realiza el acta e inicia el procedimiento sancionador;

Que, mediante Cédula de Notificación de fecha 26 de abril de 2022, se notificó al administrado con la Carta Administrativa N°137-2022-GDESC-MPI, que contiene el Informe Final de Instrucción N°156-2022-SGSCPM-GDESC-MPI, en el que concluye declarar infundado el descargo presentado, e imponer la sanción administrativa por la infracción al código 4.53. Asimismo se le exhorta a la administrada cumpla con los requisitos que la normalidad señala respecto a la actividad económica que realiza a fin de evitar futuras sanciones. Se le otorga cinco días hábiles a fin de que presente sus descargos;

Que, con fecha 04 de mayo de 2022, la administrada presenta alegatos y pruebas de descargo mediante documento con Registro N°1136, en base a los mismos fundamentos señalados en el descargo de notificación de infracción administrativa;

Que, mediante Cédula de Notificación de fecha 10 de agosto de 2022, se notificó al administrado con la Resolución Gerencial N°1031-2022-GDESC-MPI, que resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** disponer la **RECTIFICACIÓN** del error material involuntario contenidas en la notificación de infracción N°0000172-2022 y en el acta de fiscalización N°000230-2022, ambas de fecha 29MAR2022, debiendo consignarse como **CRISÓSTOMO ÁGUILA CARMEN CONSUELO**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** se declare **INFUNDADO** el descargo formulado dentro del plazo establecido por Ley por **CRISÓSTOMO ÁGUILA CARMEN CONSUELO** identificado con DNI N°21434562 y con RUC N°10214345621, realizado ante el Órgano Instructor, mediante Exp. Adm. S/N-2022-SGSCPM-GDESC-MPI de fecha 04ABR2022, como medio de defensa en contra de la **Notificación de Infracción N°0000172-2022**, con respecto a las consideraciones explicadas.

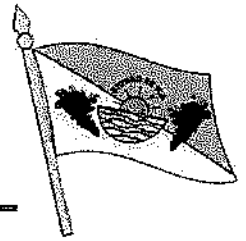
**ARTÍCULO TERCERO.- IMPROCEDENTE** por extemporáneo el descargo formulado fuera del plazo establecido por Ley por **CRISÓSTOMO AGUILA CARMEN CONSUELO** identificado con DNI N°21434562 y con RUC N°10214345621, realizado ante el Órgano Decisor, mediante Exp. Adm. 1136-2022-SGSCPM-GDESC-MPI de fecha 04MAY2022 como medio de defensa en contra del Informe Final de Instrucción N°156-2022-SGSCPM-GDESC-MPI, con respecto a las consideraciones explicadas.

**ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER** la sanción pecuniaria ascendente a un valor del 20% de una UIT, siendo el monto a pagar S/920.00 (Novecientos veinte con 00/100) Soles, al administrado **CRISÓSTOMO ÁGUILA CARMEN CONSUELO** identificado con DNI N°21434562 y con RUC N°10214345621, por la Comisión de la Infracción Administrativa con código de infracción N°4.53 "Por no regularizar la renovación del certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones conforme al D.S. N°002-2018-PCM" Notificación de Infracción N°0000172-2022 respecto a las consideraciones expuestas en la presente.

(...)



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## DEL ERROR MATERIAL ADVERTIDO

Que, según aprecia en los datos consignados en el Cargo de Notificación de Infracción Municipal N°000172-2022, así como del Acta de Fiscalización o Control Regular N°000230-2022, ambos de fecha 29 de marzo de 2022, en el campo correspondiente al propietario y/o representante legal, se consignó el nombre de CRISOSTOMO AGUILAR CARMEN CONSUELO; sin embargo, al verificar los datos de la administrada en la copia de Documento Nacional de Identidad así como de la Ficha RUC que obran a fojas 07 y 08, se advierte que el nombre correcto es CRISOSTOMO AGUILA CARMEN CONSUELO;

Que, estando a ello, y de conformidad con el artículo 212° numeral 1 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión", corresponde se proceda a su rectificación;

## DE LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez<sup>1</sup>, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...);

Que, el artículo 213° del mismo cuerpo normativo, establece, respecto a la Nulidad de Oficio, lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello";

Que, el procedimiento administrativo sancionador, es el conjunto de acciones y formalidades que debe observar la administración para dirigir el ejercicio de su potestad sancionadora y brindar garantía a los administrados, como tal, presenta caracteres inherentes a su propia naturaleza, así como garantías vinculadas a la proscripción de cualquier forma de arbitrariedad. Se rige por los principios establecidos en el Capítulo III del Título IV del T.U.O. de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que regula además, las reglas y garantías aplicables en el procedimiento administrativo sancionador;

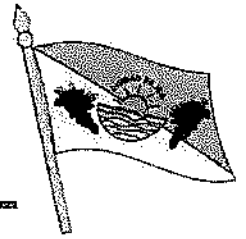
Que, precisamente el artículo 248° del T.U.O. de la LPAG en su numeral 2, hace referencia al principio del debido procedimiento el cual prescribe: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, el trámite del procedimiento administrativo sancionador se inicia con la imposición de la Notificación de Infracción impuesta por el Órgano Instructor, luego de haberse determinado iniciar el procedimiento sancionador por la comisión de una infracción administrativa, otorgando un plazo perentorio para que el administrado presente su descargo correspondiente. Posteriormente en la etapa decisoria, se procede a notificar el Informe Final de Instrucción a efectos de que ejerza su derecho de defensa ante el órgano decisor, otorgando el plazo de cinco (05) días hábiles para adjuntar las pruebas que considere pertinente en su descargo, según lo dispuesto en el artículo 48° de la Ordenanza Municipal N°001-2020-MPI que aprobó el Régimen de Aplicaciones y Sanciones

<sup>1</sup>De acuerdo al Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administrativas RASA, concordante con el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 255<sup>o2</sup> del T.U.O. de la Ley N°27444;

Que, según lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución Gerencial N°1031-2022-GDESC-MPI, se resolvió declarar improcedente por extemporáneo el descargo presentado por la administrada; sin embargo debemos advertir que, mediante Decreto Supremo N°033-2022-PCM, se decreta días no laborables en el sector público, dentro de los cuales se incluye el día 02 de mayo de 2022. En consecuencia, considerando que la notificación de la Carta Administrativa N°137-2022-GDESC-MPI se dio el día 26 de abril de 2022, el documento presentado por el administrado con Registro N°1136 de fecha 04 de mayo de 2022, si se encontraba dentro del plazo concedido;

Que, de ello se advierte que se ha incurrido en vicio que acarrea la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°1031-2022-GDESC-MPI, por lo que corresponde su declaratoria mediante acto resolutivo toda vez que al declarar improcedente por extemporáneo el descargo presentado por la administrada, no se respetan los plazos y el principio del debido procedimiento establecidos en el marco legal vigente, incurriendo en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, ante la nulidad de oficio de la resolución antes referida, carecería de objeto pronunciarse en relación al recurso de apelación formulado por la administrada, al haberse generado la sustracción de la materia;

Que, sin perjuicio de ello, se debe tener presente que, el segundo párrafo del numeral 213.2 de la Ley N°27444, establece que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En ese sentido, se procede a emitir pronunciamiento;

## DE LOS DESCARGOS FORMULADOS POR LA ADMINISTRADA CONTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, la administrada señala como fundamentos de los descargos formulados contra el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra que:

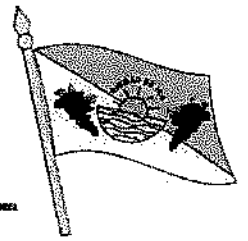
- *En uso de su derecho de petición, con fecha 29 de marzo de 2022, presentó su solicitud de Renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, certificación que le fuera otorgada de manera primigenia con fecha 12 de abril de 2016. Posteriormente mediante Resolución Sub Gerencial N°0673-2022-SGGRD-MPI, se aprobó la finalización del trámite de inspección técnica de seguridad en edificación, y declara procedente el otorgamiento del Certificado ITSE, lo que probaría que inició el procedimiento oportunamente el mismo día del acta de verificación e inicio de proceso sancionador, por lo que no puede existir sanción administrativa en su contra.*
- *El Acta de Fiscalización o Control Regular N°000230-2022, presentaría irregularidades en su procedimiento y vulnera normas del T.U.O. de la Ley N°27444 y específicamente la normativa del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la MPI, que conllevan a su nulidad de pleno derecho; dichas irregularidades serían: 1) No se consignó el nombre e identificación del representante legal e identificación con quien se entiende la diligencia; 2) La misma fiscalizadora suscribe el acta e inicia el procedimiento sancionador.*
- *No es procedente iniciar un proceso sancionador debido a que un órgano de la propia Municipalidad Provincial de Ica, tiene que cumplir sus funciones y no puede ser perjudicada con un procedimiento que tiene que ser concluido por el ente municipal.*

Que, el procedimiento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, se rige bajo lo establecido en el Decreto Supremo N°002-2018-PCM que aprobó su nuevo reglamento, el cual tiene por objeto regular los

<sup>2</sup> Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ECSE) y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), así como la renovación del Certificado de ITSE;

Que, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones es el documento en el cual consta que el establecimiento objeto de inspección cumple con las condiciones de seguridad, y su emisión es competencia del gobierno local. Para su Renovación, el/la administrado/a, debe solicitarla antes de la pérdida de su vigencia. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria, del precitado decreto establece:

#### **Primera.- De los certificados ITSE en trámite y vigentes**

(...)

Los certificados ITSE emitidos con anterioridad al presente Reglamento tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la vigencia de este Reglamento. Para su adecuación a la presente disposición normativa deben solicitar al Gobierno Local correspondiente la clasificación del nivel de riesgo según la Matriz de Riesgos en un plazo no menor de noventa (90) días calendario previos al vencimiento del certificado ITSE a fin de determinar si es necesario renovar o gestionar un nuevo certificado ITSE, según corresponda.

Que, de la revisión de los actuados se tiene que, la acción de fiscalización ha sido efectuada por la autoridad administrativa a fin de comprobar el cumplimiento de los mandatos municipales, verificándose bajo el principio de verdad material, que el establecimiento cuyo nombre comercial es ORTOPEdia CARMEN LUCERO con el giro Venta de Productos Ortopédicos, ubicado en Av. Prolongación Ayabaca Mz. E Lt. 14-A Los Grimaldos, Cercado de Ica, contaba con un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N°01521-2016 emitido el 12 de abril de 2016, con una vigencia indeterminada, la misma que fue emitida bajo los alcances del D.S. N°058-2014-PCM; sin embargo dicho decreto fue derogado por el D.S. N°002-2018-PCM, que estableció que aquellos certificados con vigencia indeterminada, ahora tendrían una vigencia de dos años, extendiéndose su validez hasta el 04 de enero de 2020. Ello fue prorrogado posteriormente por un plazo de un (1) año como máximo, según lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1497-2020-PCM<sup>3</sup>; es decir, la vigencia del Certificado ITSE de la administrada, se extendía hasta el 24 de enero de 2021;

Que, en ese sentido, la administrada incumplió con su obligación al no realizar la renovación de su certificado antes de la pérdida de su vigencia, esto es, hasta el 24 de enero de 2021; toda vez que acudió a solicitar el trámite de renovación de su Certificado ITSE, recién el 29 de marzo de 2022, fecha en la que se le notificó la infracción administrativa;

Que, con relación a las presuntas irregularidades incurridas en el procedimiento sancionador iniciado, resulta pertinente señalar que, de acuerdo al artículo 15° de la Ordenanza Municipal N°001-2022-MPI, "Los Órganos de Instrucción tienen personal facultado y acreditado para realizar las acciones de fiscalización", es por ello, que el agente municipal, es personal facultado perteneciente al Órgano Instructor, y es quien realiza las acciones de fiscalización de los establecimientos para verificar y/o comprobar el cumplimiento de las normas municipales, el mismo que luego de haber determinado la comisión de una infracción administrativa, impone la respectiva notificación de infracción, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, conforme se encuentra establecido en el mismo artículo antes mencionado, que a la letra dice: "Los Órganos de Instrucción, inician el procedimiento sancionador con la notificación de cargo (Notificación de la infracción que se hace al presunto infractor";

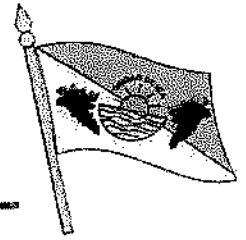
Que, asimismo, se tiene que el agente municipal ha cumplido con todos los requisitos del llenado del Acta de Fiscalización según lo establecido en el artículo 28° de la Ordenanza Municipal N°001-2020-MPI, incluida la formulación de la conclusión de la actividad fiscalizadora de acuerdo a lo señalado en los literales e) y g) del artículo 15° de la precita ordenanza, teniendo como conclusión en el Acta de Fiscalización o Control Regular N°000230-

**"Sétima.- Otorgamiento del nuevo Certificado ITSE en los casos en que los establecimientos cuenten con un Certificado ITSE emitido bajo el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM**

En un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de vencimiento del Certificado ITSE emitido en el marco del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, el Gobierno Local atiende las solicitudes de un nuevo Certificado ITSE (...)"



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2022, que: "Se recomienda dar inicio al procedimiento administrativo sancionador a fin de que se determine la responsabilidad del administrado ante la presunta infracción al código 4.53 de la O.M. N° 001-2020-MPI;

Que, en tal sentido, el procedimiento sancionador ha sido iniciado a través de la fiscalización realizada por el policía municipal, personal perteneciente al Órgano Instructor de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, por lo que, no se estaría vulnerando en ningún momento el debido trámite del procedimiento, y en consecuencia, no se incurriría en vicios que acarreen la nulidad;

Que, finalmente con respecto a lo manifestado por la administrada sobre el inicio de trámite de renovación de Certificado ITSE, se debe dejar en claro que la administrada recién ha realizado su trámite para la renovación de su Certificado ITSE el día 29 de marzo de 2022 a las 14:43 horas, según se aprecia en el sello de recepción del Anexo I que obra a fojas 06, es decir horas después de haberse realizado la fiscalización de su establecimiento y suscripción del Acta de Fiscalización o Control Regular N°000230, efectuado a las 11:18 horas;

Que, si bien es cierto la administrado ha realizado la regularización de su conducta infractora, este no le exime de la imposición de la sanción administrativa, ya que no sería causal para la aplicación de eximentes o atenuantes de la responsabilidad por infracciones, establecidas taxativamente en el artículo 47° de la Ordenanza Municipal N°001-2020-MPI, concordante con el artículo 257° del T.U.O. de la Ley N°27444;

Que, en tal sentido, por las consideraciones expuestas, en estricta aplicación de la Ordenanza Municipal N°001-2020-MPI y el T.U.O. de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación formulado, deviene en INFUNDADO, en consecuencia, corresponde la aplicación de Sanción Administrativa por la comisión de infracción con código N° 4.53 "Por no regularizar la renovación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones conforme al D.S. N°002-2018-PCM", según Notificación N°000172-2022;

## DEL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES

Que, el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocido por el superior jerárquico".

Que, en atención a lo indicado en el párrafo precedente, RECOMIÉNDESE derivar copias de los actuados a la SECRETARÍA TÉCNICA, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

Que, con Informe N°514-2022-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Que, se RECTIFIQUE el error material involuntario contenido en la Notificación de Infracción N°000172-2022 y en el Acta de Fiscalización N°000230-2022, ambas de fecha 29 de marzo de 2022, debiendo consignarse CRISOSTOMO AGUILA CARMEN CONSUELO; 2) Que, se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N°1031-2022-GDESC-MPI de fecha 09 de agosto de 2022; sin perjuicio de ello, en base a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 213.2, se procede a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto al contar con los elementos suficientes para ello; 3) Se recomienda, declarar que CARECE DE OBJETO pronunciarse en relación al Recurso de Apelación formulado contra la Resolución Gerencial N°1031-2022-GDESC-MPI, al haberse generado la sustracción de la materia, estando a la declaración de nulidad de oficio descrita en la conclusión contenida en el punto 1; 4) Que, se declare INFUNDADO el descargo presentado contra la Infracción N°000172-2022 y contra el Informe Final de Instrucción N°156-2022-SGSCPM-GDESC-MPI, formulados por la Sra. CRISOSTOMO AGUILA CARMEN CONSUELO;

Que, en tal sentido por las consideraciones expuestas en la presente resolución, y de conformidad con las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N°29792 Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR** el error material involuntario contenido en la Notificación de Infracción N°000172-2022 y en el Acta de Fiscalización N°000230-2022, ambas de fecha 29 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 212° numeral 1 del T.U.O. de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administrativo General, respecto al nombre de la administrada, siendo lo correcto **CRISOSTOMO AGUILA CARMEN CONSUELO**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N°1031-2022-GDESC-MPI de fecha 09 de agosto de 2022, por los argumentos desarrollados en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR** que CARECE DE OBJETO pronunciarse en relación al Recurso de Apelación formulado contra la Resolución Gerencial N°1031-2022-GDESC-MPI, al haberse generado la sustracción de la materia, estando a la nulidad de oficio declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR INFUNDADO** el descargo presentado contra la Infracción N°000172-2022 y contra el Informe Final de Instrucción N°156-2022-SGSCPM-GDESC-MPI, formulados por la Sra. CRISOSTOMO AGUILA CARMEN CONSUELO, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.- IMPONER** la sanción pecuniaria ascendente a un valor del 25% de una UIT, siendo el monto por pagar de **S/920.00 (Novecientos Veinte con 00/100 Soles)** a la administrada CRISOSTOMO AGUILA CARMEN CONSUELO, identificada con DNI N°21434562 y con RUC N°10214345621, por la Comisión de la Infracción Administrativa con Código N°4.53 "Por no regularizar la renovación del certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones conforme al D.S. M°002-2018-PCM".

**ARTÍCULO SEXTO.- EXHORTAR** al administrado para que a partir de la fecha, cumpla con mantener en estado vigente, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, a fin de evitar futuras sanciones administrativas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- CONCEDER** el BENEFICIO del descuento del 25% del valor total de la multa, siempre que el pago sea efectuado dentro de los quince días hábiles de notificada la presente, para lo cual deberá apersonarse a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana para que se le efectúe la liquidación respectiva con el beneficio indicado; y por consentida que sea, REMÍTASE con sus antecedentes ante el Servicio de Administración Tributaria como ente recaudador, para su ejecución.

**ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER** que se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades.

**ARTÍCULO NOVENO.- ENCARGAR** a la Secretaría General cumpla con notificar la presente resolución a la administrada, así como a las Gerencias y Sub Gerencias involucradas, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luísa Mejía Venegas  
CALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN N° 593

FECHA: 21 NOV 2022

ENTIDAD: + a / format: ca

es grato remitirle para su conocimiento y fines  
consiguientes la presente Transcripción final de  
la Resolución N° 593 de Fecha 21 NOV 2022



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARÍA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau  
C.A.I. N° 2885  
SECRETARÍA GENERAL DE ICA